

**ACUERDO MINISTERIAL NO. 030**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible"*;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;*

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. // El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 85, establece: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos."*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las



políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública de manera desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)"*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para lo cual, el Estado es responsable de: *"1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. (...) 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos."*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como objetivos de la política económica, entre otros a los siguientes: *"3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...)"*;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: *"(...) 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. (...)"*;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las transferencias estatales, dispone: *"Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos,*

*metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;*

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)”;*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: *“En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.”;*

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“El ente rector fomentará políticas públicas orientadas a la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos acuícolas y pesqueros para el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación, comercialización y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero, dirigido a acuicultores, pescadores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas. A través de los incentivos acuícolas y pesqueros se propiciará el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos y se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación. El ente rector, otorgará y/o coordinará con otras entidades públicas o privadas el otorgamiento de incentivos acuícolas y pesqueros.”;*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“El ente rector definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto.”;*

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, reconoce distintos tipos de incentivos acuícolas y pesqueros, incluyendo aquellos que determine el ente rector;

Que el Artículo 152.- Clasificación de las embarcaciones industriales, del Reglamento a la LODAP clasifica en tres categorías; Pequeña escala. Media escala, Gran escala, a las embarcaciones autorizadas al ejercicio industrial, según su tamaño (TRN);

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia, establece: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Principio de desconcentración: la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la*

*delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. // Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”;*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;*

Que el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595, de 12 de junio de 2002, dispone que: *“(...) En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo. La Contraloría General del Estado verificará la pertinencia y la correcta aplicación de las mismas”;*

Que el literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“(...) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece como política la simplificación de trámites;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, suscrito el 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, decreta: *“Artículo 1. - Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la*



*fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) Traslado: 1.- El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería. (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, suscrito el 14 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, dispuso lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** *Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el ejercicio de las competencias, atribuciones y fusiones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”. (...) **Artículo 4.-** *Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...);**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 255 de 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 23 de mayo de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, resolvió en su **Artículo 3;** “*El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca y de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, será la entidad rectora encargada de la implementación, coordinación, validación técnica, control y seguimiento del mecanismo de compensación.*” Y en su **Artículo 7;** “*El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, mediante acuerdo ministerial, la metodología técnica para el cálculo, segmentación, distribución y liquidación del incentivo, considerando criterios de proporcionalidad, consumo de combustible, segmentación por pesquerías y sostenibilidad fiscal.*”;

Que el ítem 1.1.1.1 del Art. 10 la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: *a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; (...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) b) Definir la gestión estratégica institucional, mediante la implementación de planes, programas y proyectos, simplificación de trámites que garanticen el cumplimiento de los objetivos institucionales; i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera (...);*

Que, mediante memorando Nro. MAGP-VMAP-2026-0317-M de 17 de mayo de 2026, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca (VAP) entrega a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el “Informe Técnico para la Implementación y Ejecución del Mecanismo de Compensación en el Sector Pesquero Industrial” elaborado y aprobado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y validado por el VAP, donde se concluyó que; el incremento del precio del diésel constituye un choque crítico que afecta directamente la operatividad del sector pesquero industrial, recomendándose la implementación de un mecanismo de compensación ex post por razones de control, trazabilidad y eficiencia del gasto público;

Que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, por medio del Memorando Nro. MAGP-CGAJ-2026-0362-M del 19 de mayo de 2026, con base en el informe técnico analizado, recomienda emitir el Decreto Ejecutivo para articular e instrumentalizar la compensación económica focalizada y temporal, destinada a mitigar el impacto del incremento del precio del diésel en el sector pesquero industrial. Lo recomendado lo fundamenta en las atribuciones previstas en los artículos 141 y 147, numerales 5 y 13 de la Constitución de la República, los cuales confieren al Presidente de la República la rectoría de la administración pública y la potestad reglamentaria respectiva. Recomienda además que; *“Una vez expedido el Decreto Ejecutivo, esta Cartera de Estado emitirá el Acuerdo Ministerial correspondiente. Este instrumento contendrá la reglamentación operativa, los requisitos de elegibilidad y las herramientas de control necesarias para su ejecución inmediata y eficaz”*;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

## ACUERDA

### CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el procedimiento técnico, operativo, administrativo y financiero para la implementación y ejecución del mecanismo extraordinario, temporal, focalizado y condicionado de compensación económica para el sector pesquero industrial, establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 23 de mayo de 2026.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los armadores y embarcaciones pesqueras industriales que soliciten acceder al mecanismo de compensación económica previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 23 de mayo de 2026.

**Artículo 3.- Naturaleza del incentivo.** - La compensación económica regulada en este Acuerdo constituye un incentivo pesquero de naturaleza económica, excepcional, temporal, focalizado, condicionado y verificable, orientado a mitigar el impacto derivado del incremento del precio del diésel sobre la actividad pesquera industrial.

La compensación no constituye subsidio generalizado al combustible ni transferencia permanente de recursos públicos.

### CAPÍTULO II ENTIDAD RECTORA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 4.- Rectoría.** - El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, será la entidad rectora encargada de la implementación, validación técnica, control, seguimiento y ejecución del mecanismo de compensación.

**Artículo 5.- Coordinación interinstitucional.** - Para la implementación del mecanismo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca coordinará acciones con las entidades públicas competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Petroecuador EP remitirá la información relativa a consumos de combustible; BanEcuador B.P., ejecutará los pagos correspondientes; y las demás entidades públicas brindarán el soporte técnico, operativo y de validación que corresponda, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No 394 de 2026.

### CAPÍTULO III BENEFICIARIOS Y REQUISITOS

**Artículo 6.- Beneficiarios.** - Podrán acceder al incentivo los armadores y embarcaciones pesqueras industriales que:

- a) Consten en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales administrado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de otras pesquerías y las clases atuneras de la 1 a la 5;
- b) Mantengan vigente el “Acuerdo Ministerial” y “Permiso de Pesca” correspondiente;
- c) Acrediten consumos de combustible mediante facturación válida emitida por Petroecuador EP o sus distribuidores autorizados, según el segmento de pesquería al que pertenecen;
- d) Mantengan al día sus obligaciones tributarias y patronales;
- e) Registren actividad pesquera y desembarques debidamente verificados; y,
- f) Cumplan los demás requisitos técnicos, operativos y administrativos determinados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Artículo 7.- Requisitos documentales.** - Los solicitantes deberán presentar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;
- b) Copia del permiso de pesca vigente;
- c) Facturas de compra de combustible correspondientes al período 2025 según su “Clasificación de las embarcaciones industriales” al que pertenecen.
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI);

- e) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- f) Certificación de monitoreo y control de desembarque de pesca y reporte de actividad pesquera emitidos por la autoridad competente de los meses de noviembre 2025 a marzo 2026; y,
- g) Certificado bancario de cuenta activa en BanEcuador B.P.

#### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN Y PAGO**

**Artículo 8.- Modalidad del mecanismo.** - El mecanismo operará bajo modalidad ex post, mediante la cual los beneficiarios adquirirán combustible a precio de mercado y posteriormente solicitarán el reconocimiento económico correspondiente, sujeto a verificación documental, operativa y presupuestaria.

**Artículo 9.- Validación técnica.** - Un equipo multidisciplinario compuesto por servidores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y las demás unidades involucradas, en el ámbito de sus respectivas competencias para cumplimiento del Decreto Ejecutivo; Dirección de Pesca Industrial, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Coordinación General Jurídica, Dirección Financiera, verificarán:

- a) La habilitación de la embarcación en el registro correspondiente;
- b) La vigencia del Permiso de Pesca;
- c) La correspondencia entre las facturas presentadas y los reportes remitidos por Petroecuador EP;
- d) La actividad pesquera y desembarques efectuados;
- e) La información satelital y operativa de la embarcación; y,
- f) El cumplimiento de las demás condiciones previstas en este Acuerdo.

**Artículo 10.- Cálculo del incentivo.** - La Subsecretaría de Recursos Pesqueros realizará el cálculo proporcional del incentivo considerando:

- a) El volumen de consumo de combustible debidamente validado;
- b) La segmentación por pesquerías, dando un peso superior a las embarcaciones que se encuentran catalogadas como otras pesquerías;
- c) Los criterios de proporcionalidad y sostenibilidad fiscal;
- d) La disponibilidad presupuestaria; y,

e) Los parámetros técnicos definidos por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca, conforme el anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**Artículo 11.- Reporte consolidado.** - Una vez validada la información y efectuado el cálculo correspondiente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, y la Dirección Financiera; emitirá un reporte consolidado de beneficiarios y montos aprobados, el cual será remitido a BanEcuador B.P. o a la entidad financiera pública designada para la ejecución de los pagos.

**Artículo 12.- Ejecución de pagos.** - BanEcuador B.P. o la entidad financiera pública designada efectuará las transferencias correspondientes a las cuentas registradas por los beneficiarios y remitirá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca el reporte de pagos acreditados y rechazados.

## CAPÍTULO V CONTROL Y TRANSPARENCIA

**Artículo 13.- Control y verificación.** - El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca efectuará controles cruzados de la información proporcionada por los beneficiarios con registros administrativos, tributarios, operativos y de consumo de combustible.

**Artículo 14.- Información falsa.** - La entrega de información falsa, adulterada, inconsistente o fraudulenta dará lugar a:

- a) La exclusión inmediata del mecanismo;
- b) La devolución de los recursos indebidamente percibidos; y,
- c) Las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

**Artículo 15.- Transparencia.** - El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca publicará información consolidada del mecanismo de compensación, observando la normativa aplicable en materia de transparencia, protección de datos y acceso a la información pública.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, o quien haga sus veces, tiene la facultad para emitir cualquier acto normativo o cualquier otro instrumento que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 394 de 23 de mayo de 2026, y el presente Acuerdo, conforme la normativa aplicable.

**SEGUNDA.-** La ejecución del mecanismo estará sujeta a disponibilidad presupuestaria y a las asignaciones efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.



**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** El mecanismo de compensación tendrá carácter excepcional y se ejecutará por una sola ocasión respecto del período determinado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los criterios técnicos definidos para el efecto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA. –** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de junio de 2026.

Juan Carlos Vega Malo  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

## Anexo técnico para el cálculo de la compensación

### Mecanismo para la redistribución de la compensación en el sector pesquero industrial.

Este documento tiene por objetivo explicar el mecanismo para la redistribución de la compensación en el sector pesquero industrial, por incremento de precio de combustible. Para el cálculo de consumos de combustible y posteriormente montos de compensaciones, no se ha considerado a los barcos atuneros llamados "clase 6" (mayor a 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo), por considerarse que dicho segmento es más resiliente al impacto por incremento del precio de combustible.

Para el cálculo del consumo anual en dólares se tomó el estimado del consumo de combustible del año 2025, registrado por Petroecuador (excluye consumo barcos atuneros clase 6), 23,989,499.60 galones. A abril del 2026 el precio del galón de combustible pesquero se encontraba entre \$4.35 y \$4.75 dólares por galón. Tomándose un precio promedio de \$4.55 dólares por galón, el consumo en dólares para el año 2025 se estableció en \$109,152,223.18 dólares.

La compensación que se propone es de un 10% del consumo anual de diésel pesquero (\$10,500,000.00 dólares). Para asegurar un reparto justo y equilibrado de los \$10,500,000.00 dólares destinados al sector, se ha implementado un modelo técnico que garantiza tanto la supervivencia de las unidades pequeñas como el reconocimiento al esfuerzo de las flotas mayores. El mecanismo tiene dos componentes:

#### 1. El Componente Solidario (Compensación Fija)

Como primer paso, se destina el 35% del fondo (\$3,675,000.00) para crear un "piso mínimo" de operatividad. Este monto se reparte por igual entre todos los barcos del registro nacional, a excepción de los barcos atuneros.

Resultado: Cada embarcación, independientemente de su tamaño o actividad, recibe una base fija de \$7,624.48 dólares. Esto asegura una asignación de recursos para costos fijos.

#### 2. El Componente por Pesquería (Compensación Variable)

El 65% restante se distribuye bajo un criterio de equidad técnica. Para evitar que el dinero se concentre solo en los barcos de mayor consumo, se considera el método de escalamiento sublineal (cálculo de raíz cuadrada), que se explica a continuación:

- a) Agrupación por Sector: Se agrupa el consumo anual de combustible según pesquería (Túnicos, Pelágicos, etc.);
- b) Atenuación de Diferencias (Pesos): Al consumo total de cada pesquería se le aplica una "raíz cuadrada". Esto permite que el modelo reconozca el alto consumo de los sectores grandes, pero de una manera moderada, para que no agoten el fondo, protegiendo así la participación de las pesquerías de menor escala.

Para explicar el por qué de esta atenuación, consideremos el ejemplo siguiente: *Supongamos que tenemos un fondo de \$1,000,000.00 que deseamos repartirlo entre los barcos, A y B. El barco A consume 10,000 galones de combustible, mientras que el barco B solo 100. Si hiciéramos una repartición del fondo en función del porcentaje de consumo de combustible de cada barco, el resultado sería el siguiente:*

Barco	Consumo de galones	% de participación sobre consumo total	Monto \$ recibir, según % de participación sobre consumo local
A	10,000.00	99	\$990,000.00
B	100.00	1	\$10,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>10,100.00</b>	<b>100</b>	<b>\$1,000,000.00</b>

*De otro lado, si suavizamos los montos a través de la raíz cuadrada, tendremos:*

Barco	Consumo de galones	Raíz cuadrada	% de participación sobre consumo total	Monto \$ recibir, según % de participación sobre consumo local
A	10,000.00	100	91	\$909,090.91
B	100.00	10	9	\$90,909.09
<b>TOTAL</b>	<b>10,100.00</b>	<b>110</b>	<b>100</b>	<b>\$1,000,000.00</b>

Como notamos, el método lineal de distribución de los recursos permite que los barcos con mayores consumos capturen la mayor proporción de los recursos de la compensación. Al aplicar el método sublineal (suavizado por raíz), se sigue manteniendo la diferencia entre barcos grandes y barcos pequeños, pero queda un poco más para los barcos de menor tamaño, como se muestra en el ejemplo de arriba.

Asignación de Monto Variable:

La fórmula del monto variable es la siguiente:

Monto variable= (Peso pesquería/Peso total de todas las pesquerías)\* Monto total variable para compensaciones

Donde:

Peso pesquería: es la raíz cuadrada del total del consumo de cada pesquería

Peso total de todas las pesquerías: es la suma de las raíces cuadradas de los consumos totales de todas las pesquerías

Monto total variable para compensaciones: Constituye el 65% del total de los \$10,500,000.00 destinados para la compensación.

### **3. Consolidación y Monto Final por Barco**

Para obtener el pago final, se suman ambos componentes (Fijo + Variable) para cada pesquería y se divide el resultado total entre el número de barcos que integran ese sector.

El resultado final: Un mecanismo donde todos los barcos de una misma pesquería reciben exactamente el mismo monto, garantizando transparencia, orden administrativo y una distribución que fortalece la estabilidad de todo el sistema pesquero nacional.